

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Elver Barragán Galeano
Accionado	Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220042400
Discutido y Aprobado	Acta 070 de 16/05/2022
Decisión:	Declara carencia actual de objeto

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor **ELVER BARRAGÁN GALEANO** contra el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor **ELVER BARRAGÁN GALEANO** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 6 de mayo de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señaló que, ante el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursa proceso de impugnación de paternidad en contra del joven **ELVER CALETH BARRAGÁN MEDINA** hijo de la señora **FRANCY HELENA MEDINA GALINDO**.

2.2. Indicó que, "[p]racticado el examen del ADN resultó que el menor *ELVAR (sic) CALETH BARRAGAN MEDINA no era mi hijo*", por tal motivado, ha solicitado en "varias veces la terminación del proceso, no sólo para saber cuál es mi responsabilidad frente al menor, sino para la seguridad y tranquilidad del mismo en su vida futura", no obstante, aseguró que el Juzgado "no ha escuchado mi solicitud desconociendo los derechos fundamentales al respecto".

2.3. En tal sentido, solicitó:

*"[S]e sirva proteger mis derechos fundamentales, mediante una orden al Juzgado 23 de FAMILIA de Bogotá para que dé una solución definitiva a mi demanda y ordene el desarrollo oportuno del proceso (no tardío) en perjuicio de los derechos de igualdad, de petición, acceso a la administración de justicia"* (PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto de 9 de mayo de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, vincular a la señora **FRANCY HELENA MEDINA GALINDO**, comunicar la determinación al **DEFENSOR DE FAMILIA** y **AGENTE DEL**



**MINISTERIO PÚBLICO** adscritos a esta Corporación, se solicitó digitalizado el proceso criticado vía tutela, la vinculación y notificación de los allí involucrados, y se publicó un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta corporación en la página web de la Rama Judicial.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 05).

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela, **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de impugnación de paternidad instaurado por el señor **ELVER BARRAGÁN GALEANO** (accionante) contra **ELVER CALETH BARRAGÁN MEDINA** hijo de **FRANCY HELENA MEDINA GALINDO**, con radicado 2018-00622, en el que se constata lo siguiente:

2.1. La demanda le correspondió por reparto al despacho judicial accionado, quien con auto del 7 de septiembre de 2018 la admitió (fl. 20). La señora **FRANCY HELENA MEDINA GALINDO** se notificó personalmente el 10 de octubre de 2018 (fl. 22), a quien se le concedió el beneficio de amparo de pobreza el 29 de noviembre de 2019 (fl. 34) y mediante el apoderado designado contestó la demanda el 27 de mayo de 2021 (PDF 05.1). Con auto del 17 de agosto de 2021, se corrió el traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda a las partes, al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público (PDF 08). El proceso ingresó al despacho el 24 de enero de 2022 vencido en silencio el anterior traslado (PDF 10).

2.2. En escrito presentado el 8 de marzo de 2022 por el apoderado del señor **ELVER BARRAGÁN GALEANO** (accionante), solicitó *"se sirva informarme el estado del proceso, toda vez que ha pasado más que el tiempo necesario para dar por terminado este litigio, y aún no sé si habrá audiencia o si se fallará anticipadamente con las pruebas anexas en la demanda. // Por lo tanto no he podido encontrar la forma de hacer seguimiento al proceso por cuanto este proceso no se puede ver en el sistema como los demás procesos de familia, y de esta forma no he podido dar razón a mi representado sobre el desarrollo del mismo"* (PDF 11).

2.3. Con ocasión de la presente acción constitucional, el despacho judicial confutado profirió el auto calendarado 11 de mayo de 2022, disponiendo:

*"Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al traslado de la prueba de ADN.*

*Sería del caso proceder a proferir decisión de fondo en el presente asunto, empero se observa que el demandado ELVER CALETH BARRAGAN MEDINA pretendo impugnado, ya cuenta con la mayoría de edad, siendo así necesario ordenar su vinculación al presente trámite, a través de apoderado judicial, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación remitida.*

**Por secretaría comuníquese la presente decisión al vinculado por el medio más expedito**” (PDF 12).

La anotada decisión se notificó a través de correo electrónico a las direcciones "acosta\_restrepo.abogados@hotmail.com" y "nanoandres55@hotmail.com" (PDF 13), correspondientes a las suministradas por los apoderados de las partes.

3. Conforme a lo expuesto, se concluye que en la presente acción de tutela se configura la carencia actual de objeto<sup>1</sup> por hecho superado. En efecto, la situación por la cual el accionante acudió al juez constitucional se enfilaba a que el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** resolviera su solicitud de terminación del proceso judicial confutado, pedimento que ha quedado solventado con el auto del 11 de mayo de 2022, mediante el cual, el Juez tutelado consideró que, previo a emitir decisión de fondo en el asunto, oportuno resultaba la vinculación mediante apoderado del joven **ELVER CALETH BARRAGAN MEDINA**, tras advertir el cumplimiento de su mayoría de edad, a fin de que asumiera por su cuenta la defensa en el proceso judicial confutado, pues este estuvo representado desde el principio de la actuación por su progenitora. Luego, si el accionante tiene algún reparo respecto a dicho proveído, a su alcance tiene el recurso de reposición (art. 318<sup>2</sup> C. G. del P.) que debe plantear ante el juez cognoscente.

Con todo, aun cuando se superó la afrenta *ius fundamental*, es necesario exhortar al **JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que de manera diligente impulse los asuntos a su cargo, en observancia de los deberes que de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, le asiste.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al **JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que de manera diligente impulse los asuntos a su cargo, en observancia de los deberes que de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, le asiste.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío". Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2014.

<sup>2</sup> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...)".



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada  
**(En uso de permiso)**

**ACCIÓN DE TUTELA DE ELVER BARRAGÁN GALEANO CONTRA EL JUZGADO  
VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - RAD.  
11001221000020220042400.**

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eee47f37a58b47c80a56b4b7847abbb2b25d372596ed83f30c7502eb6aa6dbcf**  
Documento generado en 16/05/2022 11:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**